

RV: CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 110013335021 2023 00095 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 4/08/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Claudia Montes <claudia@montes-a.com>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

VA Contestación demanda OSWALDO CORRIGIENDO (1).pdf; Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - PODER 110013335021 2023 00095 00 OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR.pdf; VF PODER OSWALDO OCHOA 110013335021 2023 00095 00 - CLAUDIA MONTES (1).pdf; ESCRITURA PUBLICA 2453 DE 2022 (2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Claudia Montes <claudia@montes-a.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 16:52

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correskans2@cendoj.ramajudicial.gov.co <correskans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: esap.edu.com@gmail.com <esap.edu.com@gmail.com>; Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda -
Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>; esap2019@gmail.com <esap2019@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@camara.gov.co <notificacionesjudiciales@camara.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 110013335021 2023 00095 00

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

RADICADO:

110013335021 2023 00095 00

DEMANDANTE:

OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR

DEMANDANDO:

LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- CÁMARA DE REPRESENTANTES

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial saludo, de manera atenta se adjunta link de pruebas documentales:

<https://drive.google.com/drive/folders/11kRUVNn01OXUZTdauIbnJw5Jfnq74WwE?usp=sharing>

--

CLAUDIA M. MONTES CASTRO
Directora General

Tel +57.1.4672868
Cel 300 725 72 66
Calle 106 No. 56 - 33 Of.403
Bogotá, Colombia

10
AÑOS



This email is confidential and may be privileged. If you have received it in error, please notify us immediately and then delete it. Please do not copy it, disclose its contents or use it for any purpose.

Doctora
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	11001 33 35 021 2023 00095 00
Demandado:	Nación– Cámara de Representantes
Demandante:	Oswaldo José Ochoa Albor
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Contestación a la Demanda.

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.576.085 de Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 236.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada designada para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de esta contestación, en representación de la Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista en el **Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011**, presento a continuación, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, con base en las siguientes consideraciones:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y HECHOS DE LA DEFENSA.

FRENTE AL HECHO UNO. Se debe precisar que el mismo está compuesto por tres acápites, a este respecto nos permitimos manifestar:

Frente a la inscripción a la convocatoria, **ES CIERTO**.

Ahora bien, respecto de la segunda parte, es una manifestación subjetiva de la parte demandante.

Finalmente, frente a la alegación de constancia de inscripción, más que un hecho sujeto a indicación por la parte demandante, corresponde a un asunto que debe ser probado con la documental adosada con la demanda.

FRENTE AL HECHO DOS. NO ES CIERTO. Y entro a explicar, si bien se allega una hoja de vida por parte del demandante, además de que el hecho contiene manifestaciones particulares de la apoderada, es oportuno indicar que el envío de un mensaje de datos no obsta para asumir que el candidato cuente con las *acreditaciones, deberes y calidades* requeridas, es simplemente un acto.

FRENTE AL HECHO TRES. NO ES CIERTO. Se debe precisar que el mismo está compuesto por seis acápites, a este respecto nos permitimos manifestar:

Frente al encabezado, toda vez que el Sr. **OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR**, se encuentra indicado en la constancia de fecha 1 de julio de 2022, Rad. 496, para el cargo de Subsecretario General.

Respecto del numeral 1. **NO ES CIERTO**, toda vez que, se trataba de una simple constancia de inscritos de aspirantes al cargo de Subsecretario General.

Respecto del numeral 2. **NO ES CIERTO**, ya que no es de recibo determinar por la parte demandante la legalidad y licitud de los actos administrativos,

como tampoco debió ser motivado por ser una constancia de mero trámite.

Respecto del numeral 3. **NO ES UN HECHO**, toda vez que, se fundamentó en un supuesto de mera expectativa. Es impensable que, con la sola aplicación o inscripción al cargo se pretenda asumir por el demandante que habría acaecido el cumplimiento de requisitos, la selección y mucho menos el nombramiento para el cargo que ameritara el reconocimiento de la asignación salarial de dicho cargo y demás emolumentos.

Respecto del numeral 4. **NO ES CIERTO**, toda vez que, no es posible afirmar que cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa, es importante señalar que, el término establecido para presentar reclamaciones al interior de la convocatoria para la elección del cargo de Subsecretario General de la Cámara de Representantes –al cual se postuló el señor Ochoa Albor- fue desde el “jueves 7 de julio de 2022 a partir de las 6:00 p.m. hasta el viernes 8 de julio de 2022 a las 5:00 p.m.”. Sin embargo, este cronograma fue modificado el día 7 de julio de 2022, estableciendo que la correspondiente etapa de reclamaciones se trasladó para el día miércoles 13 de julio de 2022 a partir de las 5:00 P.M. hasta el jueves 14 julio de 2022 a las 5:00 P.M. En virtud de lo anterior, y según las actuaciones que obran en el expediente y que se anexan a la presente contestación, si bien el señor Oswaldo José Ochoa Albor presentó 3 reclamaciones directamente y 3 a través de la Defensoría del Pueblo al interior de la convocatoria de la referencia, **ninguna fue presentada de manera oportuna, ya que todas las que presentó, fueron enviadas por fuera del tiempo establecido por el cronograma publicado el 21 de junio de 2022 y 13 de julio de 2022.**

Respecto del numeral 5. **NO ES UN HECHO**.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES, Y DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, así como a las declaraciones y condenas solicitadas. Lo anterior, por ser deficiente el sustento fáctico y jurídico de las alegaciones que se realizan con la demanda, lo cual hace necesario que su despacho considere desde ya negar las pretensiones, con base en las siguientes consideraciones particulares:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: El apoderado del demandante no determina cuál es el acto administrativo del cual se pretende se declare su nulidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Al no identificarse el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, y como deviene en la pretensión primera, no es procedente determinar responsable administrativa y patrimonialmente a la parte demandada. El restablecimiento del derecho deriva de la declaración de ilegalidad de un acto administrativo, que en el presente caso no es plenamente determinado.

A partir de lo expuesto resulta inane el análisis de la liquidación de prestaciones sociales, a la que claramente la entidad que represento se opone en todas y cada una de sus partes.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo se define como aquella manifestación unilateral de voluntad de la administración pública que tiene como finalidad producir efectos jurídicos, esto es, que está encauzado a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter particular o de carácter general.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000, indicó frente al acto administrativo lo siguiente:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona que se crea lesionada en un derecho amparado en norma jurídica, para solicitar la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también para pedir la reparación del daño, cuando por la expedición del acto le ha sido causado el mismo.

Deviene entonces que, en este medio de control, previamente hay que solicitarle al juez la nulidad de un acto administrativo. Se busca con este tipo de acciones, que se proteja al actor de un interés particular, para obtener el resarcimiento de un perjuicio causado con el acto cuya nulidad pretende.

Este medio de control procede, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa. Son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa, los actos administrativos definitivos, que de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Los actos administrativos desde el punto de vista del contenido pueden ser generales o particulares, los generales son aquellos que se refieren a personas indeterminadas, los particulares son aquellos que se refieren a personas determinadas individualmente, así mismo los actos administrativos, desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en su elaboración pueden ser unilaterales, bilaterales o plurilaterales. Los actos unilaterales son aquellos que son producto de la voluntad únicamente de la Administración, es decir, ésta los expide sin el consentimiento de los particulares, los actos bilaterales son los que resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares o entre varias personas jurídicas pertenecientes a la administración y los actos plurilaterales son aquellos que requieren del consentimiento de más de dos personas. De otra parte, se entiende que los elementos esenciales del acto administrativo son la causa, la voluntad, la forma, el contenido y el fin, si al acto administrativo, le faltare uno de estos elementos, debe señalarse que no hay acto administrativo, es decir, no existe una decisión emitida por la Administración, o en otras palabras el supuesto acto administrativo es inexistente.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que el documento de la elección del subsecretario de la Cámara de Representantes, así como las actas, constancias y publicaciones no son actos administrativos susceptibles de control en esta jurisdicción, por tratarse actos de trámite, que terminan con el nombramiento del Subsecretario General de la Cámara de Representantes, luego de realizar el proceso de convocatoria y elección.

Así las cosas, se advierte que con los documentos demandados no se buscó lacerar los derechos del señor Oswaldo José Ochoa Albor, por lo que no estaba decidiendo acerca de relación legal alguna o reglamentaria que tenía el actor sino determinar la elección del nuevo subsecretario mediante la votación de los H Representantes a la Cámara, por lo que no es posible determinara esta elección como un acto demandable, lo que impide que le despacho realice un estudio de fondo sobre el mismo.

Por lo que se puede determinar que la parte demandante al no aclarar contra que

acto administrativo impetra la demanda se infiere la existencia de un yerro sustancial de la misma por la inexistencia del acto administrativo, en la medida que solo determina en la pretensión primera ; EN CONTRA DE LA elección del Subsecretario General de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL LUNES 21 DE JULIO DE 2022 CONVOCADA Y EN CONCORDANCIA A SU ACTO DE ELECCIÓN DEL LUNES 21 DE JULIO DE 2022, por lo que este supuesto acto administrativo adolece de la condición presupuestada para ser demandado.

IV. EXCEPCIONES MIXTAS O DE FONDO

1. COSA JUZGADA

Solicito se decrete la excepción de cosa juzgada, toda vez que, la Sección Quinta del Consejo de Estado al interior del proceso de nulidad electoral rad. 11001-03-28-000- 2022-00173-00 instaurado en contra del Acto electoral del señor Raúl Ávila Hernández como Subsecretario General de la Cámara de Representantes, periodo 2022-2024, dictó sentencia de única instancia de fecha 02 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad del acto de designación del señor Raúl Ávila Hernández como Subsecretario General de la Cámara de Representantes, periodo 2022-2024, contenido en el Acta 01 de 21 de julio de 2022, por los motivos expuestos en esta providencia.

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de única instancia con Magistrado Ponente Luis Alberto Alvarez Parra en medio de control de nulidad electoral rad. 11001-03-28-000-2022-00186-00, de fecha 27 de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA DE OFICIO la excepción de cosa juzgada, única y exclusivamente respecto al cargo 5 formulado en la demanda consistente en la transgresión de los artículos 135.2 y 179.2 de la Constitución Política, por el acto de elección del señor Jaime Luis Lacouture Peñaloza como secretario de la Cámara de Representantes, contenido en el Acta 01 del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad electoral propuesta contra el acto de elección de los señores David Ricardo Racero Mayorca, Olga Lucía Velásquez Nieto, Erika Tatiana Sánchez Pinto, como presidente, primera vicepresidenta, segunda vicepresidenta, respectivamente de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes 2022-2023; el secretario general, Jaime Luis Lacouture Peñaloza; el subsecretario general, Raúl Enrique Ávila Hernández; y el director administrativo, John Abiud Ramírez Barrientos, contenido en el Acta de sesión plenaria 01 del 21 de julio de 2022 de la Cámara de Representantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En la jurisprudencia citada, se realizó el análisis de la legalidad del proceso de elección del Subsecretario de la Cámara de Representantes período 2022-2026, y fueron negadas las pretensiones de la nulidad, con lo cual se muestra como la elección está revestida de firmeza y legitimidad.

2. NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS

La convocatoria de fecha de 21 de junio de 2022 para la elección del cargo de Subsecretario General de la Cámara de Representantes estableció en el cronograma que serían procedentes las reclamaciones desde el jueves 7 de julio de 2022 a partir de las 6:00 p.m. hasta el viernes 8 de julio de 2022 a las 5:00 p.m. Sin embargo, este cronograma fue modificado el día 7 de julio de 2022, estableciendo que la publicación de la lista de admitidos sería el día 13

de julio de 2022, y la correspondiente etapa de reclamaciones se trasladó para el día miércoles 13 de julio de 2022 a partir de las 5:00 P.M. hasta el jueves 14 julio de 2022 a las 5:00 P.M. Ahora bien, las comunicaciones del demandante datan de estas fechas:

- El día 08/07/2022 18:57 pm presentó de manera EXTEMPORÁNEA, bajo el asunto (ASUNTO: Sobre: EL CARGO DE CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES AL CARGO DE “SUBSECRETARIO” GENERAL (GRADO 12) DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, y otros PARA EL PERÍODO 2022-2026 Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022).
- El día 09/07/2022 18:38 pm presentada de manera EXTEMPORÁNEA, bajo el asunto OFICINA DE COORDINADORA UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL CONGRESO. - CÁMARA DE REPRESENTANTES), en la cual solicita: “VERIFICAR, COMPROBAR Y CONFRONTAR. Si mis datos de inscripción y cada uno de sus anexos académicos y otras constancias documentales exigidas para tal fin, para la convocatoria de: “SUBSECRETARIO GENERAL” (GRADO 12) DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, PARA EL PERÍODO 2022-2026., fueron allegadas al buzón electrónico de la CÁMARA DE REPRESENTANTES a las 16:43 HORAS, del día de 30 junio de 2022., con destino a los correos institucionales:, de lo anterior, se demuestra que no corresponde a una reclamación, sino a una petición.
- El día 10/07/2022 12:12 pm presentada de manera EXTEMPORÁNEA, bajo el asunto OFICINA DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS - CÁMARA DE REPRESENTANTES,, en la cual solicita: “VERIFICAR, COMPROBAR Y CONFRONTAR. Si mis datos de inscripción y cada uno de sus anexos académicos y otras constancias documentales exigidas para tal fin, para la convocatoria de: “SUBSECRETARIO GENERAL” (GRADO 12) DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, PARA EL PERÍODO 2022-2026., fueron allegadas al buzón electrónico de la CÁMARA DE REPRESENTANTES a las 16:43 HORAS, del día de 30 junio de 2022., con destino a los correos institucionales:, de lo anterior, se demuestra que no corresponde a una reclamación, sino a una petición.
- El día 15/08/2022 22:38 pm presentó de manera EXTEMPORÁNEA (3 peticiones)

Así las cosas, se evidencia que el demandante, si bien fue recurrente en sus comunicaciones, no estuvo acorde al cronograma vigente al momento de las mismas, siendo prematuro en sus oposiciones o extemporáneo en sus reclamaciones. En cualquier sentido, la falta de oportunidad es manifiesta. El agotamiento de los mecanismos de reclamación administrativa frente a las presuntas inconformidades respecto del proceso de elección debió ejercerse en los términos establecidos en la convocatoria para la reclamación, so pena de que de las respuestas emitidas oportunamente por la Comisión de Acreditación Documental fueran negativas, como en efecto lo fueron, como consta en la documentación adjunta.

Finalmente, es importante resaltar que lo anterior, gozó de total publicación en la página web de la entidad, a continuación se relaciona link de la Convocatoria para aspirantes al cargo de Secretario y Subsecretario general de la Cámara de Representantes:

<https://www.camara.gov.co/convocatoria-para-aspirantes-al-cargo-de-secretario-y-subsecretario-general-de-la-camara-de>

3. NO ESTÁ CONFIGURADO EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el concepto de la violación, debió el demandante especificar cuáles son los vicios que presenta el acto administrativo cuya nulidad reclama, encontrándose entonces ausentes del texto de la demanda; sin que la ausencia de su actividad conmine al juzgador a reemplazarle y a efectuar un juicio de legalidad sin tener un norte

normativo y argumentativo suficiente y claro, especificado por el petente.

En este punto resulta útil transcribir lo que al respecto ha orientado el Consejo de Estado, que menciono:

“De acuerdo con el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en toda demanda el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.”

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1999, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, al indicar que es ilógico que el juez administrativo busque de oficio las posibles causas de nulidad de los actos administrativos y que la imposición al demandante de la referida obligación “contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 1995 manifestó que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, tiene su razón de ser en que en el “proceso contencioso administrativo se realiza un control de legalidad limitado a lo solicitado por la parte actora, limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.

Es así como carece la demanda de concepto de la violación, en tanto que no se indica ni se desarrollan argumentativamente las razones por las cuales el acto administrativo atacado debe ser declarado nulo, en tanto que en ninguno de los apartados de la demanda se concreta a ciencia cierta cuál es el debate de legalidad real que se propone, por lo que ausente esta, el señalamiento de las razones de infracción a la normatividad en la que debería fundarse el acto, el debate sobre la competencia, la regularidad, el debido proceso, la motivación y el ejercicio de las atribuciones en la emisión del mencionado acto administrativo.

Lo anterior, permite colegir que al no haber un análisis opositor respecto de los ítems previamente enlistados, el demandante está de acuerdo con la presunción de legalidad de la que está revestido el acto emitido, no obstante la presentación genérica de algunas razones que seguidamente serán abordadas, pero que sin embargo no son útiles para declarar la nulidad deprecada y mucho menos para obtener el restablecimiento esperado.

En ese orden, los parámetros esbozados en la demanda como fundamento del **concepto de la violación** constituyen enunciaciones genéricas, simples, insuficientes e inaplicables, como para derivar de ellos la nulidad del acto administrativo demandado y el consiguiente restablecimiento del derecho deprecado, por cuanto, y de manera preponderante ni siquiera se realiza la indicación del Acto Administrativo objeto de la demanda, mucho menos puede partirse que, sin ello pueda establecerse un concepto de violación clara que se remita a este o indique de manera precisa los elementos transgresores del ordenamiento jurídico.

Es así como carece la demanda de concepto de la violación, en tanto que no se indica ni se desarrollan argumentativamente las razones por las cuales el acto administrativo atacado debe ser declarado nulo, en tanto que en ninguno de los apartados de la demanda se concreta a ciencia cierta cuál es el debate de legalidad real que se propone, por lo que ausente esta, el señalamiento de las razones de infracción a la normatividad en la que debería fundarse el acto, el debate sobre la competencia, la regularidad, el debido proceso, la motivación y el ejercicio de las

atribuciones en la emisión del mencionado acto administrativo.

Lo anterior, permite colegir que al no haber un análisis opositor respecto de los ítems previamente enlistados, el demandante está de acuerdo con la presunción de legalidad de la que está revestido el acto emitido, no obstante la presentación genérica de algunas razones que seguidamente serán abordadas, pero que sin embargo no son útiles para declarar la nulidad deprecada y mucho menos para obtener el restablecimiento esperado.

En ese orden, los parámetros esbozados en la demanda como fundamento del **concepto de la violación** constituyen enunciaciones genéricas, simples, insuficientes e inaplicables, como para derivar de ellos la nulidad del acto administrativo demandado y el consiguiente restablecimiento del derecho deprecado, por cuanto:

4. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

Al encontrarnos frente a una mera expectativa de materializar un derecho no se puede determinar que se podrá adquirir hacia el futuro los solicitados, por lo tanto como se refiere la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 242 de 2009 “aquella mera expectativa no hace exigible el derecho conculcado o solicitado”.

En gracia de discusión se tiene como, jurisprudencialmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el daño por pérdida de oportunidad, según su jurisprudencia, puede presentarse en dos supuestos: uno positivo (*chance de gain*) y otro negativo (*chance d'éviter une perte*).

El positivo se presenta cuando la víctima tiene la expectativa legítima de recibir un beneficio o adquirir un derecho, pero por la acción u omisión de un tercero se frustra definitivamente la esperanza de su concreción. Por su parte, el supuesto negativo ocurre cuando la víctima afronta una situación o curso causal desfavorable y tiene la expectativa cierta que la intervención de un tercero evite o eluda un perjuicio, pero que en razón de la omisión o de la intervención defectuosa de dicho tercero el resultado dañoso se produce y la víctima padece el perjuicio indeseado.

Adicionalmente afirmó que para configurar esta pérdida de oportunidad es necesario verificar la concurrencia de tres elementos:

1. Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar.
2. Certeza de la existencia de una oportunidad.
3. Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima (C. P. Ramiro Pazos Guerrero).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 19001233100019980057101 (21554), 04/03/20.

Es así como, partiendo de todo lo expuesto en el presente documento se tiene que hay una total falta de certeza y real aleatoriedad frente al resultado esperado, pues,

para ello, además de demostrar que se cuenta con el perfil y requisitos legales requeridos para el cargo, es menester que el candidato en los cargos de elección demuestre contar con la votación requerida para que se materialice el resultado, sin este elemento es imposible que se pueda alegar por el demandante una expectativa razonable de ocupar el cargo y mucho menos el devengar el ingreso de este. Bajo el mismo rasero, se tiene como no es posible partir de la certeza de la existencia de una oportunidad, pues no se brindan tampoco elementos de juicio suficientes para que se pueda siquiera esbozar ello.

Sumado a ello se tiene como, verificados los requisitos indispensables para la continuidad en el proceso de elección, que el candidato contará con certificado de medidas correctivas, el cual, para su aplicación a Subsecretario de la Cámara de Representantes, se encontraba ausente, tal y como se evidencia en la página 27, del Acta No. 028 de 2022.

A partir de lo anteriormente expresado, se tiene entonces que, no existiría tampoco en cabeza de la Cámara de Representantes la obligación de vinculación del demandante atendiendo a la simple postulación para el cargo, máxime cuando no se acredita pruebas ni siquiera de manera sumaria que concluyan que el resultado con independencia de su inclusión o exclusión de la lista, sería diferente al que se surtió en efecto.

V. CONSIDERACIONES SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACION.

Al realizar la lectura de este acápite, se observa que solamente realizó una apreciación subjetiva citando de manera genérica solo los artículos de 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, pero no elaboró un verdadero silogismo jurídico que exige la norma, pues no se evidencia que haya realizado el respectivo concepto de violación, que no es otra cosa que un juicio jurídico donde una vez examinada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, permite determinar o concluir una idea para un buen entendimiento, por lo que se hace necesario acudir al numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando esta dispone que, cuando se trate de la objeción de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, situación que se encuentra ausente.

Se hace necesario aclarar entonces que el Consejo de Estado¹ en línea jurisprudencial ha determinado que la justicia contencioso administrativa es rogada, y en virtud de ello le corresponde a la parte demandante la carga obligacional probatoria de contribuir con la eficiente y eficaz administración de justicia, teniendo en cuenta el planteamiento del problema jurídico en la que debe girar la sentencia como lo planteó la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, más aún cuando se trata de la nulidad de un acto administrativo que se presume su legalidad, pues el incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, establece un impedimento para que el Juez se pronuncie de fondo.

Sin embargo, esta demandada se pronunciará sobre lo puntuado en las disposiciones presuntamente quebrantadas

Frente al artículo 2 de la Constitución Política

En el artículo 2 se logra determinar la importancia de la participación de los ciudadanos en las decisiones que le afectan con el fin de garantizar la protección de los derechos individuales y generales, situación que determina el ejercicio de

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016, radicación No. 25000232400020100026001. M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

democracia deliberativa en Colombia.

Para el caso que nos ocupa y determina la apoderada del demandante en el acápite de vulneraciones se logra determinar que no existe una argumentación que haga concluir que se violentan el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, en la medida en que la Cámara de Representante ha propiciado que se garanticen todos los Principios, Derechos y Deberes consagrados en la Constitución Política en el marco de la convocatoria de inscripción y elección del Sub Secretario General de la Cámara de Representantes.

Frente al artículo 6 de la Constitución Política

Es de gran importancia aclarar que este artículo hace referencia a la responsabilidad por omisión o extralimitación de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin embargo esta situación deberá ser determinada de manera coherente y expresa en la medida de la infracción, por lo que los argumentos de la demandante no tendrán la fuerza contundente para lograr determinar que así sucedió, mas aún cuando la Cámara de Representantes obró con diligencia en el marco de la Convocatoria a la elección del Sub Secretario de la Cámara de Representantes.

Ahora bien, nótese que dentro del procedimiento reglado en la Ley 5° de 1992 para la convocatoria pública y posterior elección del Subsecretario, la parte demandada no tuvo en cuenta que al no allegar los documentos específicos requeridos y el haber presentado la reclamación de forma extemporánea es solamente responsabilidad del aspirante ya que dentro del oficio de la convocatoria se especificaron las fechas pertinentes dentro del cronograma:

Por lo que este error que trajo consigo la inadmisión del aspirante el señor Oswaldo José Ochoa Albor no deberá comprometer la responsabilidad de los funcionarios de la Cámara de Representantes.

Frente al Artículo 25 Constitución Política

Cabe decir que La Cámara de Representantes en ningún momento le ha violado el derecho al trabajo a la parte demandante, porque no existe o existió un vínculo laboral entre ambos extremos, lo que salta a la vista, ya que el señor Oswaldo José Ochoa Albor participó como aspirante en la convocatoria pública para la elección del Sub Secretario de la Cámara de Representantes.

Situación en la que se ha confundido la parte demandante al analizar de manera suelta los conceptos de los derechos adquiridos y las meras expectativas, es así como la H Corte Constitucional en la sentencia C- 242-09 determinó frente al primero que se presuponen la consolidación del derecho y frente a la segunda que no hace exigible el derecho. De esta manera no se ha vulnerado derecho alguno al trabajo como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte demandante.

Frente al artículo 29 de la Constitución política.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad², el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi,

² “El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.” Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa³.

Aunado a lo anterior, La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

(...)

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁴

Ahora bien, para el caso que nos compete como objeto de este litigio se hace necesario aclarar que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado, situación que no se logra determinar, mas aún cuando la elección del Subsecretario General de la Cámara de Representantes está regulado por la ley 5 de 1992, y el procedimiento se cumplió a cabalidad a través de la Comisión Legal de de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes, en la etapa de verificación de documentos hasta la elección del Subsecretario por parte de la Honorable Cámara de Representantes.

Por último se puede determinar entonces que con las actuaciones administrativas devenidas del concurso para la elección de Subsecretario General de la Cámara de Representantes no se contraría el derecho fundamental al debido proceso del señor Oswaldo José Ochoa Albor, es decir que no ha existido irregularidad alguna que afecte de fondo los derechos fundamentales de la parte demandante, más aún cuando la misma no tiene claro el acto administrativo a demandar, por lo que tampoco se puede determinar que haya algún tipo de vicio que traiga consigo la nulidad de los actos administrativos que se quieran hacer anulara en esta sede la parte demandante.

Frente el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia

Si bien es cierto el inciso 2. del Artículo 125 Superior estableció el concurso público como garantía para los nombramientos de los funcionarios cuyo sistema no se hubiese determinado en la constitución, también es cierto que el artículo 135 de la Constitución política determinó la elección de los secretarios generales de cada cámara.

Ahora bien, frente a la elección del Subsecretario General de la Cámara de

³ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Representantes, la misma se determinó en la Ley 5° de 1992

Artículo 49. Ley 5ª de 1992.

(...)

“El Subsecretario será elegido por la respectiva Cámara para el período constitucional de esta, y deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser secretario general”.

Lo anterior nos indica de manera expresa que, al existir un procedimiento propio para la elección del Subsecretario General de la Cámara de Representantes, no se vulneró derecho alguno a la parte demandante, como así lo interpreta la apoderada toda vez que;

Literal a). Numeral 2. Artículo 384. Ley 5ª de 1992: “Principios que regulan. Los servicios administrativos y técnicos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que por medio de esta Ley se establecen, se fundamentan en los siguientes principios:

(....)

2. Por el origen de su nombramiento, los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público se clasifican de la siguiente manera: a) De elección. Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras y el Director General del Senado de la República. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

VI. PRUEBAS

Documentales:

1. Convocatoria para aspirantes al cargo de Secretaria y Subsecretario de la Cámara de Representantes periodo legislativo 2022-2024 de fecha 21 de junio de 2022.
2. Constancia de registro de inscripción de aspirantes a Secretario y Subsecretario periodo legislativo 2022-2026 fecha 01 de julio de 2022.
3. Modificación al cronograma convocatoria para aspirantes al cargo de secretarios de comisiones constitucionales permanentes, legales y especiales de la cámara de representantes periodo legislativo (2022-2024) Y (2022-2026) de fecha de 7 de julio de 2022.
4. Sentencia de única instancia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 11001-03-28-000-2022-00186-00.
5. Sentencia de única instancia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 11001-03-28-000-2022-00173-00.
6. Respuesta de verificación de documentos de fecha 22 julio de 2022, mediante oficio C.A.D 3.12.2. 001/2022, enviado al correo electrónico esap2019@gmail.com el día 22 de julio de 2022, 23:28 p.m.
7. Acta No. 028 de 2022.
8. Expediente administrativo.
9. Gaceta del Congreso No. 1046 de 2022.
10. Reclamación de fecha 08 de julio de 2022.
11. Petición de fecha 09 de julio de 2022.
12. Petición de fecha 10 de julio de 2022.

VII. ANEXOS

1. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Escritura publica No. 2453 de 2022.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@camara.gov.co

La suscrita recibo notificaciones en la Calle 106 # 56-33 Oficina 403 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico: claudia@montes-a.com . Y me permito iniciar mi número celular: 3007257266

De la Señora Juez me suscribo,



CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO

C.C No. 1.129.576.085 de Barranquilla

T.P 236.893 del C. S. de la J.

Abogada contratista

Apoderada NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES



Juridica Cámara <juridica@camara.gov.co>

PODER 110013335021 2023 00095 00 OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR

2 mensajes

Juridica Cámara <juridica@camara.gov.co>
Para: Claudia Montes <claudia@montes-a.com>

3 de agosto de 2023, 16:23

Doctora
CLAUDIA MONTES
Abogado apoderado

De manera atenta, me permito remitir poder de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

DIVISIÓN JURÍDICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**2 archivos adjuntos**

PODER OSWALDO OCHOA 110013335021 2023 00095 00 - CLAUDIA MONTES.pdf
112K



ESCRITURA PUBLICA 2453 DE 2022.pdf
5904K

Claudia Montes <claudia@montes-a.com>
Para: Juridica Cámara <juridica@camara.gov.co>

3 de agosto de 2023, 16:32

Buenas tardes, remito el poder firmado.
Cordialmente,

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

CLAUDIA M. MONTES CASTRO
Directora General

Tel +57.1.4672868
Cel 300 725 72 66
Calle 106 No. 56 - 33 Of.403
Bogotá, Colombia

10
AÑOS



This email is confidential and may be privileged. If you have received it in error, please notify us immediately and then delete it. Please do not copy it, disclose its contents or use it for any purpose.



VF PODER OSWALDO OCHOA 110013335021 2023 00095 00 - CLAUDIA MONTES.pdf
114K

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

RADICADO: 110013335021 2023 00095 00
DEMANDANTE: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DEMANDANDO: LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **PODER**

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.768.159 expedida en Valledupar Cesar, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de JEFE DE LA DIVISION JURIDICA de la Cámara de Representantes, designada como tal mediante Resolución 3161 del 27 de diciembre de 2019 y facultada por el Presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante escritura pública No. 2453 del 29 de julio de 2022 de la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.085, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la Cámara de Representantes en el asunto de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, asistir en representación de LA CAMARA DE REPRESENTANTES a diligencias procesales o extraprocesales dentro del trámite de la referencia, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Sírvasse reconocerles personería en los términos aquí señalados.

Con el presente poder se recova(n) el(los) poder(es) otorgado(s), por consiguiente, solicito reconocerle personería en los términos señalados


MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
C.C. No. 49.768.159 de Valledupar Cesar.
T.P. No. 91536 del C.S. de la J.
Correo: notificacionesjudiciales@camara.gov.co

Acepto,


CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO
C.C. No. 1.129.576.085
T.P. No. 236893 C.S. de la J.
Correo: claudia@montes-a.com